JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA SGC

INFORME SECRETARIAL

Radicado No. 2020-00057-00

Paso a Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias con el fin de llevar a cabo estudio de admisibilidad, Para proveer.

Saboyá, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020),

MARÍA CONSUELO PÁEZ CORTES
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABOYA-BOYACA SGC
AUTO INTERLOCUTORIO No. ___

Radicado No. 2020-00057-00

Saboyá, ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020),

Tipo de proceso: VERBAL SUMARIO ADQUISITIVO DE DOMINIO
Demandante/Solicitante/Accionante: BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA Y BALTAZAR CORTES VALERO
Demandado/Oposición/Accionado: GOMEZ HELIODORA Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO

Los demandantes BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA, portadora de la C.C. No. 23.551.979 de Duitama y BALTAZAR CORTES VALERO, identificado con la C.C. No. 4.227.897 de Saboyá, a través de apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificado con la C.C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá, con T. P. No. 263.158 del C. S. de la J., presentan demanda verbal adquisitiva de dominio por prescripción extraordinaria, con el fin de que luego de agotadas los tramites de ley se declare mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada y cause ejecutoria erga omnes que pertenece en dominio pleno y absoluto a BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA, portadora de la C.C. No. 23.551.979 de Duitama, el predio de menor extensión con un área de 654m2, denominado “PORCION # 1 CALLEJUELA”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Escobal de esta Jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-18603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 000000060618-000 del IGAC, con un área de 11.000m2 y al demandante BALTAZAR CORTES VALERO, identificado con la C.C. No. 4.227.897 de Saboyá, el predio de menor extensión con un área de 10.346 m2, denominado “PORCION # 2 LAS DELICIAS”, el cual hace parte del predio de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Escobal de esta Jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-18603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 000000060618-000 del IGAC, el cual tiene un área de 11.000 m2, contra HELIODORA GÓMEZ y PERSONAS INDETERMINADAS

En este orden, el Despacho verificará que tanto demandantes y demandados tengan la capacidad para hacer parte de este proceso, y de otro lado, que la demanda cumpla los requisitos legales exigidos como los prevé el art. 82 y 375 del C. G. P.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA:

Los demandantes BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA, portadora de la C.C. No. 23.551.979 de Duitama y BALTAZAR CORTES VALERO, identificado con la C.C. No. 4.227.897 de Saboyá, se encuentran legitimados para adelantar esta acción de pertenencia, por cuanto el art. 375 del C. G. P., en su regla primera consagra que "la declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción".

Para el caso concreto, los demandantes creen cumplir los lineamientos para adquirir los inmuebles con las áreas que arriba se citaron respectivamente, por haberlas adquirido mediante las escrituras públicas 74 el 21 -03-1983, la adjudicación en sucesión del causante SEGUNDO ELIADES CORTES VILLAMIL que se tramitó ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá, según sentencia del 21 de mayo de 1984, protocolizada en la Notaria Única de Saboyá, según escritura Pública No 313 del 29-11-1984.

Así mismo, se tiene que la accionante BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA, adquirió la posesión de su inmueble objeto de usucapión, mediante contrato de promesa de compra-venta al señor BALTAZAR CORTES VALERO, mediante documento privado de fecha 12 de enero de 2009.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

En cuanto a la legitimación por pasiva encuentra esta Juzgadora, que está conforme lo preceptuado el art. 375 -5 Ejúsdem, de donde se tiene que se hace necesario adjuntar el Certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá de los inmuebles objeto de usucapión, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre la demanda deberá dirigirse contra ella.

Y como vemos en el certificado especial de los predios objeto de la demanda figura la señora HELIODORA GOMEZ como titular de derecho real de dominico y es contra ésta contra quien se dirige la presente demanda y contra PERSONAS INDETERMINADAS.

DEMANDA EN FORMA

Analizada la demanda a la luz del art. 82 y 375 del C. G. P., se aprecia que está dirigida a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto de la demanda al igual que la cuantía del asunto, ya que ésta se determina en la suma de $3.296.00oo (arts. 17, 25, 28-7 Ibídem), por lo que se trata de un asunto de ***mínima* cuantía*****,*** *ya que no supera el monto de los 40 S.M.L.M.V*

La presente demanda se incoa a través de apoderado judicial (art. 82-2 Ídem); las pretensiones son concordantes con el tipo de proceso, claras y precisas y en cuanto a los hechos de la demanda son determinados cronológicamente, y numerados, en cuanto a las pruebas citadas y aportadas se aprecian:

-Poder legalmente otorgado por los demandantes a su representante judicial.
-Certificado especial del FMI 072-18603 de la Ofician de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá.
-Plano de los inmuebles tanto de menor extensión como de mayor extensión.
-Certificado Catastral del IGAC de Chiquinquirá No. 00000060618000.
-Ficha catastral del predio denominado DELICIAS de la vereda Escobal del Municipio de Saboyá con MI. 072-0018603.
-Copia de la Escritura Pública No. 100 del 17-05-1940 de la Notaria de Saboyá.
-Copia de la Escritura Pública No. 163 del 22-07-1921 de la Notaria de Saboyá.
-Copia de la Escritura Pública No. 178 del 28 -06-1957 de la Notaria de Saboyá,
- Copia de la Escritura Pública No. 74 del 21-03-1983 de la Notaría de Saboyá.
-Copia de la Escritura Pública No. 313 del 29-11-1984 de la Notaria de Saboyá.
- Recibo de impuesto predial del predio con cedula catastral No. 00000060618000.
-Paz y salvo municipal del predio con cédula catastral No. 00000060618000.
-Contrato de compraventa suscrito entre Baltazar Cortes Valero y BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA de 12-01-2009.
-Respuesta de derecho de petición de la Registraduría del Estado Civil de Chiquinquirá, de fecha 30 de junio de 2020.
- Derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Bogotá, remitido el 18 de marzo de 2020. (El demandante manifiesta que no ha recibido respuesta)
-Dictamen pericial privado, suscrito por el señor MARIO ALFONSO PARRA CHAPARRO.
La parte actora sustenta legalmente su demanda, lo cual es conteste con las pretensiones de la demanda.

El apoderado actor, precisa las direcciones físicas y electrónicas de las partes, perito y refiere la residencia y números de celulares -WhatsApp de los testigos, para citarlos. En este sentido se tienen que se ciñe a lo previsto en el art. 82-10 del C.G.P y Decreto 806 de 2020)

De acuerdo a lo previsto en el art. 375 – 5 del C. G. P., no se advierten hipotecas pendientes sobre los predios objeto de usucapión.

Por las anteriores razones, procederá esta censora ***admitir*** la demanda, ordenará los emplazamientos y comunicaciones como lo prevé el art. 375- 6 y 7 Ejúsdem y se comunicará la admisión de la demanda al Procurador Judicial Agrario de Tunja- Boyacá; se dispondrá la inscripción de la demanda como lo establece la norma citada en el numeral 6. Se ordenará emplazar a las personas que se crean con derecho sobre los predios objeto de usucapión.

Igualmente se dispondrá dar a este trámite el consagrado en el art. 390 en concordancia con el art. 375 del C. G.P., por de un proceso verbal sumario, por tratarse de un proceso de ***mínima cuantía,*** como consecuencia se concederá a los demandados un plazo de 10 días para que contesten la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ***Verbal sumaria*** de Pertenencia, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, instaurada por BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA, portadora de la C.C. No. 23.551.979 de Duitama y BALTAZAR CORTES VALERO, identificado con la C.C. No. 4.227.897 de Saboyá, quienes actúan por intermedio apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificado con la C. C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá, con T. P. No. 263.158 del C. S. de la J., contra HELIODORA GÓMEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, con respecto a los predios de menor extensión denominados **"PORCIÓN # 1 CALLEJUELA"** y **"PORCIÓN # 2 LAS DELICIAS"**, los cuales hacen parte del predio de mayor extensión denominado LAS DELICIAS, ubicado en la vereda Escobal de esta Jurisdicción, con folio de matrícula inmobiliaria No. 072-18603 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá, cedula catastral No. 000000060618-000 del IGAC, el cual tiene un área de 11.000 m2. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. EMPLAZAR a los demandados HELIODORA GÓMEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de acuerdo al artículo 108, en concordancia con el art. 293 del C.G.P. y art. 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020,

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones de que trata el art. 375- 6 del C. G. P., esto es, a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, informándoles sobre la admisión de la demanda y para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

CUARTO: COMUNICAR, sobre la admisión del proceso al PROCURADOR PROVINCIAL AGRARIO de Tunja- Boyacá, para que se pronuncie frente a la misma, en el ámbito de su cargos.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante instale la valla de que trata el art. 375-7 Ejúsdem que deberá contener los siguientes datos:

- La denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- El nombre del demandante.
- El nombre del demandado
- El número de la radicación del proceso
- La indicación que se trata de un proceso de pertenencia.
- El emplazamiento de todas las personas indeterminadas que crean tener derechos sobre los inmuebles.

SEXTO: **I**NSTALADA la valla o el aviso, el demandante deberá aportar al proceso las fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta el día de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: ORDENAR inscribir la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chiquinquirá en los folios de matrículas inmobiliaria correspondientes.

OCTAVO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por la parte actora, por secretaría se ordena la inclusión del contenido de la valla o el aviso en el Registro Nacional

de Procesos de Pertenencia, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, dentro del cual podrá contestar la demanda las personas emplazadas; *quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentra. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 375 – 7 Ídem*.

NOVENO: EN el evento que no comparezca ningún interesado al proceso, se procederá designarles *Curador Ad-Litem,* para que los represente, en la etapa procesal correspondiente, a quien se le notificará personalmente esta providencia se le correrá traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días. Conforme lo motivado supra.

DECIMO: DÉSELE a este proceso el trámite de proceso Verbal sumario, previsto en el Articulo 390 en concordancia con el art. 375 Ejúsdem, por tratarse de un proceso de ***mínima cuantía***.

DECIMO PRIMERO: TENER como demandantes a los señores BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA, portadora de la C. C. No. 23.551.979 de Duitama y BALTAZAR CORTES VALERO, identificado con la C. C. No. 4.227.897 de Saboyá, quienes actúan por intermedio apoderado judicial Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificado con la C. C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá, con T. P. No. 263.158 del C. S. de la J.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. ALIRIO CRUZ CRISTANCHO, identificado con la C. C. No. 7.312.950 de Chiquinquirá, con T. P. No. 263.158 del C. S. de la J., para representar a los demandantes BLANCA AMIRA GUEVARA BECERRA, portadora de la C.C. No. 23.551.979 de Duitama y BALTAZAR CORTES VALERO, identificado con la C. C. No. 4.227.897 de Saboyá, en los mismos términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado por éstos.

DECIMO TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal Web de la Rama Judicial (Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas concordantes).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 33, publicado el nueve (9) de octubre de 2020

Firmado Por:

LIZ CAROLINA ROJAS SALGADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SABOYA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929c45e30fc6ebc4a503dd440f1659561c5647d8156a65093f7d0bec5678b5d0**

Radicado No. 2020-00057-00

Documento generado en 08/10/2020 09:01:27 a.m.